



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00125-00
Demandante	:	María Cristina Álvarez Rosas
Demandados	:	Willy Valek Mora – Notario 76 del Círculo de Bogotá

**REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – REQUIERE**

Por providencia de fecha 19 de julio de 2021, el Despacho decretó la nulidad de la notificación y a su vez declaró notificado por conducta concluyente al demandado Willy Valek Mora; por tal razón concedió el término de traslado de la demanda para que emitiera contestación. Esta providencia se notificó por estado electrónico enviado el día 22 de julio de 2021.

Por medio de correo electrónico, el día 7 de septiembre de 2021, el demandado contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía¹ de las señoras **María Luz Adenis Segura** (como notaria encargada) y **Maurelen Vélez Ramírez** (como empleada de la notaría), por cuanto manifestó que estas personas tuvieron “*participación activa en la expedición de la escritura pública 3118 del 15 de noviembre de 2012, mediante la cual se transfirió el derecho de dominio de un inmueble*”.

En este sentido, el Despacho advierte que no se cumplen con los requisitos legales para aceptarlo, teniendo en cuenta lo siguiente, según la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*²

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

¹ Archivo 20, expediente digital.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

El Despacho no encuentra prueba alguna de una relación de orden legal o contractual que vincule al llamante y a las personas llamadas, por cuanto, pese a que adujo una relación laboral con estas personas, el demandante no allegó ninguna prueba de los contratos que vincularan a las señoras María Luz Adenis Segura (como notaria encargada) y Maurelen Vélez Ramírez (como empleada de la notaría) laboralmente para la época de los hechos y del que se predique la obligación de exigirles a estos la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual sentencia que se profiera en su contra.

Por este motivo, habrá de requerirse al interesado para que allegue prueba de la relación contractual que tiene con las personas que pretende llamar.

El demandado deberá allegar también copia del acto de delegación de la señora María Luz Adenis Segura como notaria encargada para la época en la que se suscribió la Escritura Pública 3118 del 15 de noviembre de 2012.

Además de las documentales requeridas, también se requerirá al llamante para que exponga, de manera clara, e individualizada, los motivos por los cuales las señoras María Luz Adenis Segura y Maurelen Vélez Ramírez deberían responder patrimonialmente y de manera directa en caso de proferirse una sentencia condenatoria en su contra.

Finalmente, en el escrito de contestación, el demandado manifestó interés en la práctica de un dictamen pericial dactiloscópico, pero indicó que el tiempo con el que contó no resultó suficiente para su consecución, por lo que solicitó se concediera un plazo no inferior a diez días, como lo dispone el artículo 227 del CGP. No obstante, el Despacho recuerda al demandado que la Ley 1437 de 2011, norma especial y aplicable a este medio de control, dispone en su artículo 175.5 lo siguiente:

“Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea”.

En este orden de ideas, el auto por el que se corrió traslado al demandado para emitir contestación fue notificado en el estado de 22 de julio de 2021, por lo que cobró ejecutoria el día 27 de julio y el término inicial para contestar la demanda vencía el 8 de septiembre de 2021. Dado que el señor Willy Valek Mora indicó en su escrito que pretendía aportar el dictamen pericial, contaba con la oportunidad legal de hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del término de traslado, por lo que debió hacerlo hasta el **21 de octubre de 2021**.

En consecuencia, se tendrá por no presentado el dictamen pericial que pretendía aportar el demandado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía para que la parte demandada lo subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para tomar las decisiones de rigor.

TERCERO: TENER POR NO PRESENTADO el dictamen pericial dactiloscópico sobre la escritura pública número 3118 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaria de Bogotá.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

rubiel_ocampo@yahoo.com
willyvalek@hotmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7214379bddef6c7062fbd37245662aa945aeb68d402743f2962d4344ed2a98**

Documento generado en 23/05/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>